

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2020 00200 00
Demandantes:	DAVID ANTONIO PULIDO GARCÍA Y OTROS
Demandados:	NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL Y OTRO
Asunto:	Inadmite demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró mediante apoderado judicial los señores David Antonio Pulido García, Ana Mercedes García Franco, Rosa Liliana Pulido García y Jimmy Alberto Pulido García, en contra de la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instaura demanda de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

El 26 de octubre de 2020 por reparto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, correspondió el conocimiento del trámite a este Despacho Judicial, razón por la cual procede este foro judicial a decidir sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte la siguiente falencia que imposibilita la admisión de la acción de Reparación Directa, a saber:

Representación judicial.

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

A su turno, el artículo 74 de la misma disposición normativa, establece que el poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento, estableciendo la obligación que el poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.**

Sobre este requisito, se tiene que la demanda fue presentada por el profesional del derecho Giovanni Garibello Acosta, quien señaló actuar como apoderado de los aquí demandantes, aportando poder especial a él conferido por los ciudadanos Ana Mercedes García Franco, Rosa Liliana Pulido García y Jimmy Alberto Pulido García; sin embargo, una vez revisados los poderes allegados encuentra esta Sede Judicial que el otorgado por el último de los aludidos ciudadanos, carece de presentación personal.

Asimismo, en el plenario no obra el poder otorgado por el señor David Antonio Pulido García.

Bajo ese entendido, se requiere a la parte actora, para que se permita allegar nuevamente el poder otorgado por el señor Jimmy Alberto Pulido García al abogado Giovanni Garibello Acosta, con la presentación personal que trata el inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso.

De igual manera, deberá aportarse el poder conferido por el señor David Antonio Pulido García, al aludido togado para que instaure el medio de control que nos ocupa.

Notificación a la demandada.

El inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 *-Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica-*, establece la obligación para quienes instauran demanda, ante cualquier jurisdicción que al presentar la misma, **simultáneamente** deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Sobre este requisito, se tiene que de las documentales aportadas, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora, no acreditó haber realizado dicho trámite.

Así las cosas, y ante la existencia del defecto señalado anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Hernan Guzman M

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 52 de fecha 16 de diciembre de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

